

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2020-00329-00**

1. Del dictamen pericial allegado por la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el pasado 31 de enero del corriente, córrase traslado a los demás extremos en litigio por el termino de 3 días, conforme lo prevé el artículo 228 del C.G.P. (anexo 038).

2. Igualmente, obre en autos la respuesta allegada por la sociedad QUALA S.A., en cumplimiento a lo requerido por este Despacho judicial en misiva No. 136 de fecha 6 de febrero de la presente anualidad (anexo 039), de la cual se corre traslado a los extremos en litigio por el termino de 3 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto.

**NOTIFÍQUESE (2),  
Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89f1fbd07cb21cdcc2dd367414ee770a84552a68620e74f2d4f36e78a4cb74d**

Documento generado en 17/04/2023 12:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**Expediente No. 2020-00329-01**

**I. ASUNTO:**

Procede esta sede judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada judicial de la llamada en garantía NIKE COLOMBIANA S.A., por la causal No. 8° del artículo 133 del C.G.P., esto es, la indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y del auto admisorio de la demanda.

**II. DEL ESCRITO DE INCIDENTE DE NULIDAD:**

Como fundamento del incidente de nulidad formulado, la nulidista en síntesis refirió que, el correo con el cual se realizó la notificación se efectuó en nombre de una persona que no tiene vinculo comercial ni laboral con la sociedad que representa, por lo que, debido a un ataque cibernético sufrido, tomó la decisión de no permitir la apertura de correos con dudosa procedencia, esto es, de remitentes desconocidos o sin ninguna vinculación laboral o comercial con Nike Colombiana S.A.

Que, en tal sentido, el llamante en garantía no llevó a cabo el procedimiento de notificación con las garantías de ley, en razón a que el aviso genérico del asunto señalado como NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 8° LEY 2213 DE 2022, no establecía el tipo de trámite y autoridad a la que correspondía dicha actuación, sumado a que la persona INGRIS LORENA BURITICA RODRÍGUEZ, quien remitió el correo no es parte dentro del proceso.

Arguyó que, una vez fue notificado directamente por la parte demandante de la fecha en la cual se realizaría la audiencia, procedió a abrir el correo de notificación enviado por la llamante en garantía, advirtiendo que el Link - drive inserto en el cuerpo del mensaje de datos, que en teoría contenía más de 150 folios, entre ellos el acervo probatorio, no se podía abrir de forma directa si no que requería una credencial para ingresar la cual no le fue informada (anexo 01).

Vencido el termino de traslado, el llamante en garantía recorrió el mismo, oponiéndose a las pretensiones de la llamada en garantía (anexo 03).

**III. CONSIDERACIONES:**

1. Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 *ibidem*:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*

2. Respecto a esta causal específica de nulidad, sabido es que la notificación del auto admisorio de la demanda, constituye un acto esencial al interior del procedimiento, pues, es a través de ella que se integra el contradictorio y se da la oportunidad a la parte demandada para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la misma, así como solicitar y aportar las pruebas que crea necesarias para ejercer su derecho de defensa, presupuesto esencial del debido proceso; por tanto, cuando dicho acto es omitido, o realizado en forma diferente a la legalmente establecida, se genera la nulidad del proceso, precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, “franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal”*<sup>1</sup>

3. Ahora, respecto a la notificación personal prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lineamiento por el cual la llamante en garantía realizó la notificación objeto de nulidad, señala:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...).”*

A su turno, el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., respecto de la notificación personal a personas jurídicas, prevé:

*“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...)*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (...)*"

Así entonces, corresponde a las personas jurídicas por imperio de la ley registrar en el certificado de existencia y representación legal su dirección para efectos de notificación, en palabras del profesor Hernán Fabio López Blanco: *"la entidad encargada de llevar su registro, básicamente, aun cuando no únicamente, las cámaras de Comercio, deben certificar cuál es la dirección que esas entidades han registrado para efectos de recibir sus notificaciones personales, de modo que en estos eventos el demandante deberá suministrar obligatoriamente esa dirección; caso de que en la práctica diera otra, debe el juez disponer que esta se surta en la dirección registrada y certificada por la entidad respectiva, pues al fin y al cabo nada más adecuado que llevarla a efecto en el sitio que el notificado de antemano señaló como dirección para que se surtieran aquellas"*<sup>2</sup>

Siguiendo la cuerda procesal referida, respecto a las formas de notificaciones personales, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha precisado:

*"Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

*De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras)*<sup>3</sup>.

En esa misma oportunidad, respecto a la Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, señaló:

*"Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-. (...)"*<sup>4</sup>

4. Decantando lo anterior, revisado el asunto de la referencia se tiene que, verificado el certificado de Existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía - NIKE COLOMBIANA S.A., registra como dirección de notificación judicial el correo electrónico [info@nikecolombiana.com](mailto:info@nikecolombiana.com) (anexo 02).

En ese mismo sentido, revisada la diligencia de notificación obrante en anexo 09, allegada por el apoderado judicial de los llamantes en garantías y enviada a la llamada en garantía NIKE COLOMBIANA S.A., se advierte que se realizó por medio

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte general, 7ª edición, Bogotá DC, 1997, p.665.

<sup>3</sup> STC16733-2022 - Radicación No. 68001-22-13-000-2022-00389-01 de fecha 14 de diciembre de 2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

<sup>4</sup> Ibidem.

de la empresa de correo certificado Servientrega y por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico [info@nikecolombiana.com](mailto:info@nikecolombiana.com) el 27 de julio de 2022.

Así, de la certificación expedida por la empresa de correo Certificado Servientrega, dicha diligencia de notificación, fue recibida por la llamada en garantía el 27 de julio, a la hora de las 15:07:33 y abierta el mismo 27 de julio a la hora de las 15:30:52.

En ese orden, respecto al primer punto de inconformidad sobre el cual se funda el presente incidente de nulidad, precisa el Despacho, que el mismo se torna totalmente improcedente, en la medida que la diligencia de notificación se realizó por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada para tal fin, por la llamada en garantía en el respectivo certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, diligencia que se surtió a través de una empresa de correo electrónico de postal certificado (Servientrega), método que como lo señala expresamente el párrafo del artículo 8 de la citada ley, pueden hacer usos las partes, precisamente para acreditar el envío y recibido de esta, por parte de su destinatario.

Por lo anterior, se torna totalmente improcedente aceptar los argumentos referidos por la incidentante, esto es, que la notificación se hizo en nombre de una persona que no tiene vínculo comercial ni laboral con la sociedad que representa, y que, debido a un ataque cibernético sufrido, se había tomado la decisión de no permitir la apertura de correos con dudosa procedencia, de remitentes desconocidos o sin ninguna vinculación laboral o comercial con Nike Colombiana S.A., pues, independiente de las políticas asumidas internamente por las sociedades, la norma no exige mayores requisitos, que los aquí expuestos para que las partes notifiquen a su contra parte a través de correo electrónico.

Igual suerte, corren los demás argumentos referidos, esto es, que el correo de la notificación fue abierto hasta el 26 de enero de 2023, y que el Link - drive inserto en el cuerpo del mensaje de datos no permitía su ingreso, lo que configuraba una indebida notificación.

Lo anterior, por cuanto existe plena prueba en el plenario y confirmación expresa de la incidentante de haber recibido la notificación el 27 de julio de 2022, y conforme la certificación expedida por la empresa de correo electrónico de postal certificado, fue abierto el mismo 27 de julio a la hora de las 15:30:52, documento que no fue tachado ni redargüido de falso, lo que configura plena prueba contra la parte que no se opuso.

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo el cual es el requisito exigido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para tener por surtida positivamente la notificación por este lineamiento, mas no la fecha en que fue abierto el mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado: *“(…) amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él. En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.*

Igualmente, se advierte que, verificado nuevamente el Link remitido en la comunicación de la notificación a la llamante en garantía, este permite acceder al escrito de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de la demanda. Ahora, en gracia de discusión, que en efecto la incidentante no hubiese podido acceder a la información contenida en el citado link, nótese que en la misma diligencia de notificación también le fueron remitidos los documentos en mención en formato PDF, razón por las cuales, al verificarse el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho mediante auto adiado 14 de octubre de 2022 ( anexo 011 C.2), dispuso tener por notificada a la sociedad NIKE COLOMBIANA S.A., haciendo la prevención de haber guardado silencio.

Corolario de lo expuesto, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se *itera*, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación que obra en el plenario, la cual además fue confirmada por la incidentante; (ii) se allegó la constancia de entrega de dicho correo; (iii) no fue tachado ni redargüido de falso la constancia o certificación expedida por la empresa de correo certificado respecto a la fecha de recibo y apertura de dicho correo, y por último, (iv) no hay obligación legal para el llamante en garantía de proceder conforme lo pretendido por la inconforme en razón de las políticas internas implementadas para evitar futuros ataques cibernéticos, máxime cuando el envío del correo fue efectivo y abierto.

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto que como viene de verse, la notificación se efectuó en legal forma; por tanto, y en vista de que no se contestó la demanda ni el llamamiento dentro del término de traslado, se hizo la prevención que en efecto correspondía, esto es, de haber guardado silencio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

#### IV. RESUELVE:

**PRIMERO: Declarar impróspera** la nulidad por indebida notificación formulada por la llamada en garantía NIKE COLOMBIANA S.A., por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE (2)**

**Cdo 3**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

**Firmado Por:**  
**Edith Constanza Lozano Linares**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 008**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003172aad494f9159a4092037339a69a25dca0525ba4f9aa0ffb5cc07fed2a**

Documento generado en 17/04/2023 12:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2022-00545-00**

**I. ASUNTO:**

Se decide a continuación el recurso de reposición subsidiario de apelación y queja contra el auto que negó la apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada contra el numeral 2° del proveído adiado 16 de marzo del corriente, mediante el cual se denegó la solicitud de traslado para contestar la demanda alegando no haber sido notificado en debida forma su prohijado.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En síntesis, señala el libelista, que la parte demandante pese a conocer la dirección de notificación del demandado, no agotó el trámite de la notificación personal, empero, sí se valió de su poderdante para que suscribiera un documento allanándose a las pretensiones de la demanda el 17 de noviembre de 2021, y con ello solicitar sentencia anticipada, la cual fue en su oportunidad recurrida y anulada por este Despacho judicial por falta de competencia, por lo que debía correrse traslado para contestar la demanda.

**III. CONSIDERACIONES:**

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se hubiere percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. No se requieren mayores consideraciones para denegar el recuso impetrado, en la medida que no se advierte causal de nulidad alguna y/o yerro alguna que deba ser subsanado por este juzgado, respecto a la forma en que se integró a la Litis el demandado MARCELINO ACOSTA URZOLA, por parte del Juez que en principio conoció del asunto de la referencia y que no fueron cobijadas por la nulidad decretada en auto 13 de marzo de 2023 (anexo 010), lo que derivó la negación de la solicitud de traslado mediante auto calendado 16 de marzo del corriente y que es objeto de reproche por el censor. Lo anterior, conforme se expone a continuación.

Mediante auto adiado 18 de mayo de 2021 (anexo 2 C.1.) el Juzgado Civil Del Circuito de Lorica – Córdoba, admitió la demanda.

El libelista el 2 de julio de esa misma anualidad, aportó poder conferido por el demandado solicitando se le notificara del auto admisorio de la demanda (anexo 07), y posteriormente, la parte actora el 17 de noviembre de ese año, aportó escrito suscrito también por el demandado, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda,

solicitando a su vez se profiriera sentencia anticipada, el cual tiene nota de presentación personal por parte del demandado MARCELINO ACOSTA URZOLA, ante la Notaría Única del Círculo de San Antero el 17 de noviembre de 2022 (anexo 010).

El 16 de diciembre de 2022, se profirió sentencia anticipada la cual como es de pleno conocimiento de las partes fue declarada nula por este Despacho judicial mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2023, con la prevención que las pruebas practicadas y demás actuaciones adelantadas conservan plena validez y tiene eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En ese sentido, es palmar concluir que resultaba innecesario ordenar a la parte actora la notificación personal o por aviso del demandado MARCELINO ACOSTA URZOLA, en la medida que inicialmente se aportó poder conferido por éste al togado para su representación e igualmente se allegó escrito suscrito por el demandado, inclusive con nota presentación personal, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando estar de acuerdo con la oferta de compra presentada por la demandante y solicitando a su vez sentencia anticipada; actuaciones suficientes para tener por notificado por conducta concluyente conforme lo prevé expresamente el artículo 301 del C.G.P., al demandado MARCELINO ACOSTA URZOLA, por *iterase* por cumplirse los requisitos legales para ello.

Valga resaltar, que el hecho de no haberse decidido en primera medida sobre el poder allegado por el recurrente hubiere vulnerado el derecho al debido proceso y defensa del agenciado, en la medida que para la fecha en el que ingresó el expediente al Despacho y se profirió sentencia, también obraba el escrito de allanamiento y aceptación de la oferta de compra suscrito por el demandado y en ese sentido, no resultan de recibo los argumentos de abuso que arguye el profesional del derecho realizó el demandante sobre el demandado, pues, más allá de sus afirmaciones no se aportó prueba alguna que soporte las mismas, máxime cuando el escrito además de encontrarse firmado, fue autenticado por el mismo extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, y como se indicó en párrafos precedentes la declaratoria de nulidad decidida por este Despacho judicial mediante proveído adiado 3 de marzo del corriente, únicamente cobijó la sentencia de fecha el 1° de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica – Córdoba, mas no las pruebas practicadas y demás actuaciones adelantadas sobre las cuales los extremos de la Litis tuvieron oportunidad de controvertirlas, por lo que no puede entenderse que la citada actuación surtida por este Despacho judicial, hubiese revivido términos ya fenecidos.

Estas breves consideraciones, se estiman suficientes para mantener en firme la decisión cuestionada por estar ajustada a la actuación surtida, sin que las razones que advierte el extremo demandado tengan la virtualidad de variar la conclusión a la que se llega en esta decisión, motivo por el cual se denegará el recurso impetrado y que ha sido materia de estudio.

Igual suerte, corre el subsidiario de apelación, toda vez que el auto cuestionado no se encuentra dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., como susceptibles de apelación, ni de otra norma de carácter especial consagrada en este mismo Código.

Por último, el recurso de queja impetrado, por no atender los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 353 del C. G.P., en la medida que fue interpuesto de manera directa y no en subsidio del de reposición contra el auto que deniegue la apelación, de igual forma se negará su concesión, entre otras por prematura la herramienta procesal, toda vez que solo en esta providencia se decide negar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado Dieciséis (16) de marzo de 2023, por las razones aquí consignadas.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de **APELACIÓN** y **QUEJA**, conforme la parte considerativa de esta providencia

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.052 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f44e1b31ab4742d309607d78f9d9090b0dac516840898d6f530eb7dde0d3b7**

Documento generado en 17/04/2023 01:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2022-00545-00**

Revisado el expediente, se advierte que, en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda se ordenó la vinculación de la sociedad CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., en razón a la notación No. 04, registrada en el certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto de litigio, la cual al proferimiento de este auto no ha sido integrada al contradictorio, por lo cual resulta improcedente haber señalado fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., tal como se dispuso en el numeral 4° y s.s. del auto calendado 3 de marzo de la presente anualidad, por lo que el Despacho a fin de no incurrir en causal de nulidad de carácter insaneable, haciendo uso de la facultada conferida en el artículo 132 del C.G.P., dispone:

**Primero:** Revocar oficiosamente el numeral 4° y s.s. del auto adiado 3 de marzo de 2023, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** Requierase a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G. del P., para que en el término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, acredite las diligencias pertinentes encaminadas a lograr la integración de la litis, con la notificación de la vinculada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

PERMANEZCA el proceso en la secretaria del juzgado en espera del cumplimiento de la carga procesal impuesta por el término antes señalado.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 052 de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e6d5b00f7f7a63b12eb21e5b8b11a2ae8a46968ab0aa7e1dd664073721cd20**

Documento generado en 17/04/2023 01:04:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2023-00044-00**

**I. ASUNTO:**

Se decide a continuación el recurso de reposición subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto adiado 27 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la solicitud de Recuperación Empresarial de Persona Natural Comerciante, por no haber subsanado la misma en los términos solicitados en el auto inadmisorio.

**II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

En síntesis, señala la libelista que, el documento referido en la página 21 del anexo 03, fundamento para rechazar la demanda, corresponde al indicado en los requisitos establecidos por el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 numeral 5, esto es, al flujo de caja para atender el pago de obligaciones a futuro, es decir, que se allega como anexo explicativo al plan de negocios, por lo que sí, lo que requiere el Despacho, es el flujo de caja que se estima a tener en el presente año, este, sería el indicado en la primera casilla del mencionado anexo, cuyo valor es igual a \$30.800.000, monto que no supera los 3.500 UVT que en pesos corresponde a \$133.014.000.

Agregó, que conforme el RUT aportado y que corresponde al solicitante MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO, su actividad comercial se encuentra limitada a las actividades 4390 y 6810, siendo éstas las que originaron la solicitud de acreencias y en las cuales se fundamenta la cesación de pagos, y las actividades 6920, 4390 y 6810, las cuales no son gravables el PARAGRAFO 3° del artículo 437 y numeral 15 del artículo 476 del Estatuto Tributario.

**III. CONSIDERACIONES:**

1. Sabido es, que, el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se hubiere percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. De cara a los argumentos esgrimidos por la actora para solicitar la revocatoria del auto fustigado y revisado el documento contentivo del Flujo de Caja Anual obrante en la página 21 del anexo 03, advierte el Despacho que le asiste razón a la inconforme en la medida que los ingresos brutos allí referidos hacen parte del plan de negocios formulado por el solicitante a sus acreedores, requisito *sine qua non* para la admisión de este tipo de asuntos.

Ahora, se observa que en la página 24 del anexo 03, obra el estado financiero correspondiente a los periodos de enero a diciembre del año 2022, del cual se observa que el solicitante tuvo ingresos brutos totales de **\$105.192.000. M/cte.**, provenientes de su actividad comercial, suma que en efecto resulta ser superior a los 3.500 UVT, que en pesos corresponde a la suma de **\$133.014.000. M/cte.**, para ese año, lo que significa que el señor MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO, no se encuentra en la obligación de llevar contabilidad, por no ser responsable de IVA tal y como lo precisó la togada tanto en el escrito subsanatorio, así como en el recurso que se resuelve, por lo que habrá de revocarse la decisión aquí analizada.

En virtud de lo anterior y al revocarse la decisión censurada, por sustracción de materia no se torna necesario hacer alusión alguna frente al recurso de apelación subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo (8°) Civil del Circuito** de esta ciudad,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR para REPONER** el proveído adiado **27 de marzo de 2023**, obrante en el anexo 12 del presente cuaderno

**SEGUNDO: NEGAR** por sustracción de materia el recurso subsidiario de apelación.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.052 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9f162c319597d83a2c51cb2fb351f4abe1804f8c42e92ff2567a6373b7bcad**

Documento generado en 17/04/2023 01:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 2023-00044-00**

Cumplido lo ordenado en el auto inadmisorio adiado 13 de febrero de 2023, y reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, concordante con la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020, el Despacho **RESUELVE**:

**Primero: ADMITIR** al solicitante **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 431.115 y NIT 19431115 -7, en calidad de persona natural comerciante en **PROCESO DE REORGANIZACIÓN FRENTE A TODOS SUS ACREEDORES**.

**Segundo:** Este proceso se adelantará con base en lo previsto en la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, y el Decreto 772 de 2020 Decreto 772 de 2020.

**Tercero:** De conformidad al artículo 35 de la ley 1429 de 2010, se designa como promotor al mismo deudor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**.

**Cuarto: ADVERTIR** al deudor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

**Quinto: FIJESE** en el micro-sitio electrónico de este Despacho judicial de la página web de la Rama Judicial, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Reorganización Abreviado.

**Sexto: ORDENAR** al deudor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso

**Séptimo: ORDENAR** al deudor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por la deudora, contador y revisor fiscal. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a). Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b). Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable.

De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen en su contra y que afecten los bienes en garantía.

**Octavo: ORDENAR** al deudor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, en su función de promotor, comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a). El inicio del proceso de reorganización abreviada. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta autoridad.

b). La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

c). Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantaran por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

d). En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor(a), incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e). Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente y la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho Judicial.

**Noveno:** El deudor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, como promotor deberá acreditar dentro de los 10 días, siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

**Decimo: SE ADVIERTE** a **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, en su condición de promotor, que en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función que se le ha encomendado como persona natural comerciante, y designará a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades.

**Décimo Primero: ORDENAR** a **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, en su condición de promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al Juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 772 de 2020.

**Décimo Segundo: ORDENAR** a **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, en su condición de promotor que, con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia.

**Décimo Tercero:** **ORDENAR** al deudor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la persona natural comerciante, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto Legislativo 560 de 2020 y el Decreto Legislativo 772 de 2020, según resulte aplicable.

**Décimo Cuarto:** **ORDENAR** al deudor **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO** mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a este Despacho judicial, la información señalada en el numeral 5º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, manteniendo a disposición de los acreedores, en su página electrónica, o por cualquier otro medio idóneo, dentro de los diez días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

**Décimo Quinto:** **ORDENAR** a **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO** en su condición de persona natural comerciante que, desde la notificación de este auto, inicie con el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social e iniciar los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional, si hay lugar a ello. Se previene a la deudora sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho.

**Décimo sexto:** Envíese copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.

**Décimo séptimo:** Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la persona natural no comerciante **MIGUEL ANTONIO PARRA MORENO**, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

**Décimo Octavo:** **ORDENAR** a la secretaría que expida copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

**NOTIFÍQUESE (2),**  
**Cdo 1**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., \_18/04\_\_\_\_\_ de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. \_052\_\_\_\_  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239dc7f47356cd657558e647291a4481851a1d3bfe22f2f7ef024b064e141370**

Documento generado en 17/04/2023 01:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia  
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2.023)**

**Expediente No. 2023-00087-00**

De conformidad con lo consignado en el artículo 90 del C.G.P., concordante con el artículo 321 de la misma codificación procesal, **CONCÉDASE** en el efecto **SUSPENSIVO** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la parte demandante (anexo 09) contra el proveído adiado 10 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Remítase las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se surta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04/2023  
Notificado por anotación en ESTADO No.052 de  
esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad364ab228fd397d7c5e2f207e13072aed522df9f5e7478925bcd56bdd57ddfb**

Documento generado en 17/04/2023 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Expediente No. 2023-00162-00**

**CONSIDERANDO** que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424, 430 y 468 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

**Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **NINI JOHANNA MARIN GUERRERO y DAVID ENRIQUE CAMACHO CAMPOS**, por las siguientes sumas y conceptos:

**1. Pagaré No. 90000032683.**

1.1. Por la suma de **\$186.927.558,11. M/cte.**, por concepto de capital acelerado, contenidos en el pagaré de la referencia.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde la presentación de la hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. Por la suma de **\$722.966,54. M/cte.**, por concepto de capital contenido en 2 cuotas correspondientes a los periodos de enero a febrero de 2023, contenidas en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

1.4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el numeral que precede, causados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique su pago, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la Resolución Externa 03 de 2012 del Banco de la República, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.5. Por la suma de **\$3.425.128,98. M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados y contenidos en 2 cuotas correspondientes a los periodos de enero a febrero de 2023, contenidos en el pagaré de la referencia y discriminadas en el escrito de la demanda.

**2. Pagaré de fecha 8 de febrero de 2022.**

2.1. Por la suma de **\$42.992.338. M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenidos en el pagaré de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde el vencimiento de esta, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

**3. Pagaré de fecha 9 de mayo de 2022.**

3.1. Por la suma de **\$5.002.488. M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenidos en el pagaré de la referencia.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **3.1.**, desde el vencimiento de esta, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

#### **4. Pagaré de fecha 8 de febrero de 2022.**

4.1. Por la suma de **\$1.629.455. M/cte.**, por concepto de capital insoluto, contenidos en el pagaré de la referencia.

4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **4.2.**, desde el vencimiento de esta, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

**Segundo:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero: DECRETAR**, el embargo de los bienes hipotecados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **Nos. 50C-2009845 y 50C-2009739**. Líbrense los oficios de embargo de rigor.

**Cuarto:** Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

**Quinto:** OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**Sexto:** Se reconoce personería jurídica a la togada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como endosataria en procuración de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/04 de 2023  
Notificado por anotación en ESTADO No. 052  
de esta misma fecha.  
La Secretaría,

**SANDRA MARLEN RINCÓN CARO**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec8ca15671047ccd4ed3794c4d19a5279022f7ab6f919f514a295d9c028a52**

Documento generado en 17/04/2023 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**